República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen Nit: 890.909.246-7
Demandado	Daniel Moreno Acevedo C.C. 1.152.443.373 María Fernanda Arredondo Ferrer C.C. 1.037.620.260
Radicado	05001 40 03 015 2023 00154 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

En virtud del memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante acredita la notificación electrónica del demandado Daniel Moreno Acevedo, el Juzgado se precisa realizar las siguientes apreciaciones.

1. Mediante auto del pasado 29 de marzo de 2023 visible en archivo pdf Nº 09 del presente cuaderno se dio por notificado al demandado Daniel Moreno Acevedo vía correo electrónico: marah2hmayk@gmail.com comunicación recibida el 14 de marzo de 2023, según los postulados de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia de lo anterior, la notificación enviada no será tenida en cuenta, puesto que, dicho demandado ya se encuentra notificado.

3. Así mismo, en el precitado auto del 29 de marzo de 2023, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada María Fernanda Arredondo Ferrer, según lo establecen los Arts. 291 y 292 del C.G.P. O según los postulados de la Ley 2213.

4. Dentro del plenario, a fecha de hoy no se visualiza las gestiones para la notificación de la señora María Fernanda Arredondo Ferrer, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo aquí ordenado, so pena, de dar aplicación a lo estipulado en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44365ee80faee30aba90d3fdd8e3525ccda21201b9fe053bd8055a7c243c1a04**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia Menor Cuantía
Demandante	Guillermo Antonio Mazorra Londoño y otros
Demandados	Javier Ignacio Mazorra Londoño y otros e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	050014003015 2023 01271 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia.

- Sebastián Arcila Pérez, T.P. 188.679; Dirección: Calle 27D Sur #27C - 101, apto 1409, Envigado – Antioquia. Tel: 300 865 3449, Dirección electrónica de notificación judicial: arcilaabogados@gmail.com

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

Por otro lado, en archivo pdf Nº 21 se incorpora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur donde se informa sobre la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081496fdd23789318b999c1564c8beed2ddd0604528521620bd5a8c46313d0f1**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial persona natural no comerciante
Deudor	Rubén Darío Hoyos Agudelo
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 00846 00
Asunto	Incorpora y requiere

En atención a que la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, se encuentra posesionada mediante auto que antecede, y aportados los memoriales que anteceden, aportados dentro del presente tramite, de conformidad con los Arts. 564 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: Incorpórese al expediente la constancia de la notificación electrónica enviada por la parte demandante a la liquidadora, para la posesión de su cargo, viisble en archivo pdf Nº 29.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente las notificaciones electrónicas efectuadas y enviadas por la liquidadora, a los acreedores que hacen parte en el presente asunto, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del Art. 564 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga para que en el término de veinte (20) contados a partir de su aceptación del cargo, cumpla con lo estipulado en el numeral 2° del Art. 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa584253937b087ccde39c08b4f3845d676f07345a899ca284b287f04279bc**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco de Bogotá Nit: 860.002.964-4
Deudor	John Mario Ramírez Gómez C.C. 1.128.450.830
Radicado	05001 40 03 015 2024 00735 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. Nº 2151

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de Banco de Bogotá Nit: 860.002.964-4, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas DFW529, marca RENAULT, Modelo 2012, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN FAMILIER, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas EPT782, marca CHEVROLET, Modelo 2019, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Línea BEAT, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco de Bogotá, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor John Mario Ramírez Gómez C.C. 1.128.450.830.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d96e7381bba56b4a44878e1913dc5107646f12c5b7cb6e423c2225abe2752a**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit. 830.059.718-5
Demandado	Franck Alejandro Rojas C.C. 79.634.365
Radicado	05001 40 03 015 2024 00523 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado Franck Alejandro Rojas, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, para los efectos de notificación apréciese que, con la demanda no se aportó el correo electrónico del señor Franck Alejandro Rojas:

En concordancia con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, A la parte demandada señor(a)FRANCK ALEJANDRO ROJAS en la BARRIO SARIE BAY SAN ANDRES y en la dirección electrónica SE DESCONOCE

En virtud de lo anterior, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el libelo demandador no se aportó el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, como tampoco figura la solicitud de parte, donde solicite la autorización para lograr la notificación vía electrónica, en el siguiente correo:

Destinatario: franckcheff2@hotmail.com - FRANCK ALEJANDRO ROJAS

Asunto: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN MEDELLIN Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213

Así las cosas, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, realizando los pedimentos idóneos y las respectivas acreditaciones, para que posteriormente se proceda con la notificación vía electrónica al correo: franckcheff2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a7cce2c6cfa25ef346702e7c9a9e1af072e61de7dffb3e7423890fd8bb7b6**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ecuación Contable S.A.S. Nit: 900.714.280-5
Demandado	Fidel Hernán Correa Gómez C.C. 8.125.652
Radicado	05001 40 03 015 2024 00022 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2134

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Ecuación Contable S.A.S. Nit: 900.714.280-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fidel Hernán Correa Gómez C.C. 8.125.652, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nº	***FACTURA NÚMERO***	***CAPITAL (VALOR)***	***INTERESES DE MORA DESDE***	***Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, Desde:***
1	ME2821	$1.785.000	14-12-2022	*1.5 veces el Bancario Corriente*

HECHOS

Arguyó el demandante que Fidel Hernán Correa Gómez, suscribió a favor de Ecuación Contable S.A.S., título valor representado en factura electrónica de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Factura No ME2821.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluta por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.

2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Ecuación Contable S.A.S. Nit: 900.714.280-5 en contra de Fidel Hernán Correa Gómez C.C. 8.125.652, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nº	***FACTURA NÚMERO***	***CAPITAL (VALOR)***	***INTERESES DE MORA DESDE***	***Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

				Superintendencia Financiera, Desde:
1	ME2821	$1.785.000	14-12-2022	*1.5 veces el Bancario Corriente*

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Ecuación Contable S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 221.232, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46cfc2a4d54f804ffe722fa18e00e3b1b217517eaa3ce9a0198d65af5f45002**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Deisy Johanna Higuita Restrepo C.C. 1.017.136.710
Radicado	05001 40 03 015 2024 00046 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2141

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Deisy Johanna Higuita Restrepo C.C. 1.017.136.710, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Dieciséis millones novecientos noventa y un mil seiscientos trece pesos M.L. ($16.991.613), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 1046208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Deisy Johanna Higuita Restrepo, suscribió a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré Nº 1046208.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 en contra de Deisy Johanna Higuita Restrepo C.C. 1.017.136.710, por las siguientes sumas de dinero:

A) Dieciséis millones novecientos noventa y un mil seiscientos trece pesos M.L. ($16.991.613), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 1046208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.249.668, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1918b83a015d4eefe966958f58a5b59b72ef76d4fb7d4e715351eb03b01d1e**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0
Demandado	Justo Manuel Ramos Gómez C.C. 98.597.110 Armando Villada Restrepo C.C. 98.597.110
Radicado	05001 40 03 015 2024 00248 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados.

Pues bien, de los documentos adjuntos sólo se aportó la constancia de recibido para el demandado **Justo Manuel Ramos Gómez**, tal como se aprecia:

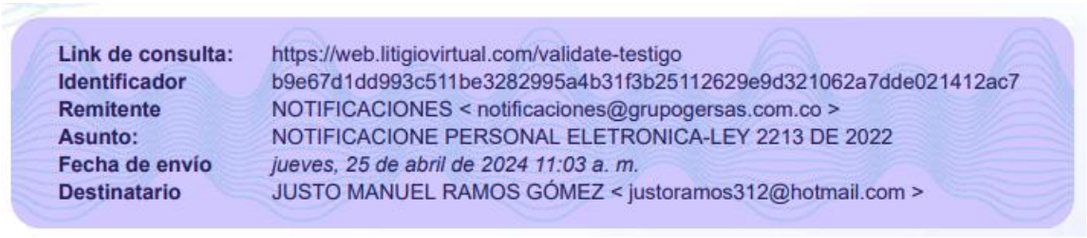

Link de consulta:	https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo
Identificador	b9e67d1dd993c511be3282995a4b31f3b25112629e9d321062a7dde021412ac7
Remitente	NOTIFICACIONES < notificaciones@grupogersas.com.co >
Asunto:	NOTIFICACIONE PERSONAL ELETRONICA-LEY 2213 DE 2022
Fecha de envío	*jueves, 25 de abril de 2024 11:03 a. m.*
Destinatario	JUSTO MANUEL RAMOS GÓMEZ < justoramos312@hotmail.com >

Así las cosas, se le requiere para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico del demandado **Armando Villada Restrepo**, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

La parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2a671b5f5e1202b07c0c626fa20fca8b65d7c5cc03327f0a5fc1d455fc9eb**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado	Johan Sebastián Palacio Munera Alba Lucía Munera Posada
Radicado	05001 40 03 015 2023 01446 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante informa que la dirección electrónica del demandado Johan Sebastián Palacio Munera fue relacionada de forma errónea en la demanda y por ello, desiste de la dirección electrónica: luisurregovelez@gmail.com, en consecuencia, el Juzgado accede a dicho desistimiento .

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada en el contrato de arrendamiento, el Juzgado autoriza la notificación electrónica del demandado así:

Johan Sebastián Palacio Munera al correo electrónico: **sebas-usb@hotmail.com**

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8312d9d268a3ab4fd7e904ab33eda6402599537e651bc4e782b7be4394e36036**

Documento generado en 26/04/2024 12:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica